

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1218

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ quien actúa en este proceso por conducto de defensora de oficio¹.

2. Con el ánimo de dar continuidad y celeridad al trámite, se ORDENA dar cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de data 6 de agosto de 2020², esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto madre HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, al presunto Padre GERMAN GALVIS MEJIA y a la menor M.A. GALVIS PUENTES, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para ello un día en el calendario que sea miércoles, teniendo en cuenta la programación por ellos asignada, con relación a la práctica de la toma de muestras.

3. Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, ELABORAR el correspondiente Formato único de Solicitud de Prueba de ADN, para el caso que nos ocupa, con los insertos de ley de conformidad con el art. 2° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

4. Infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que este despacho por medio de auto No. 1258 de fecha 12 de julio de 2021³ concedió amparo de pobreza a la señora HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ.

5. Notificar y advertir a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General del Proceso; es decir, si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las

¹ Consecutivo 031 Expediente Digital

² Folio 22 consecutivo 001 expediente digital

³ Consecutivo 021 Expediente Digital

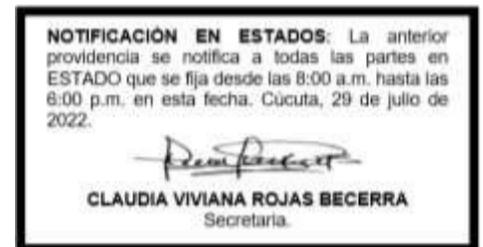
Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220200005000
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
Demandados. GERMAN GALVIS MEJIA Vinculada. HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ Menor. M.A. GALVIS PUENTES.

pretensiones, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea81601a0e4b72780d9487a94bbdcdf317589e4563417bbb628a2bc5e758dbd**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 205

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por la señora ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ en representación de los intereses del menor de edad S.J.D.G. contra JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y de investigación de paternidad contra HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Informó que la señora ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YANEZ conoció al señor JAVIER TIBERIO DIAZ MARTÍNEZ desde el año 2009, manteniendo un noviazgo discontinuo, conflictivo e inestable que ocasionó varias separaciones durante el tiempo de relación.
2. Alegó que en diversas ocasiones se presentó violencia intrafamiliar por parte del señor DÍAZ MARTÍNEZ debido a los celos hacia ella, quien, además, le restringió el acceso a redes sociales.
3. Manifestó que a mediados de septiembre del año 2011, la demandante y el señor DÍAZ MARTÍNEZ se separaron y allí empezó la relación con el señor HECTOR MILLER GIL CARRASCAL; durante el tiempo de separación -20 días- la demandante mantuvo relaciones con ambos caballeros; sin embargo, regresó definitivamente con el señor DIAZ MARTINEZ y terminó la relación con GIL CARRASCAL.
4. Que, para el 11 de octubre, debido a un retraso y otros síntomas se realizó una prueba de embarazo que dio positiva en su resultado, lo cual lleno de alegría a la pareja conformada por ANDREA y JAVIER TIBERIO, pues pensaban que era fruto de su amor.

5. Indicó que el menor nació el 15 de junio de 2012 y fue registrado en el municipio de San Cayetano por el señor JAVIER TIBERIO con el nombre de S.J. DIAZ GUTIERREZ.

6. Que el señor HECTOR MILLER GIL CARRASCAL, siguió a la demandante a través de las redes sociales y al ver el parecido con el menor la contacto y le exigió la prueba de paternidad.

7. Aclaró que HECTOR MILLER CARRASCAL GIL reside actualmente en España, y que no puede salir de ese país hasta tanto no resuelva situaciones judiciales pendientes, por lo que la prueba de ADN se realizó al menor S.J. D.G. y a los progenitores del señor GIL CARRASCAL.

8. Manifestó que, el día 6 de enero de 2021 se expidió el resultado de la prueba genética con un porcentaje del 99.99984% de probabilidad que el menor sea hijo se señor HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

9. El señor JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ fue notificado del resultado de la prueba por la demandante sin oponerse a ella y le propuso seguir con la relación; sin embargo, la parte actora no aceptó debido a los malos tratos y la falta de responsabilidad con las necesidades del menor.

10. Advirtió que actualmente la demandante vive con sus padres, separada del señor DIAZ MARTINEZ.

11. Finalmente, solicitó que se declare la impugnación de paternidad del señor JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y la paternidad de HECTOR MILLER GIL CARRASCAL, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Cayetano asentar estas decisiones.

III. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de abril de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.

2. Los señores TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL se notificaron de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al primero al correo electrónico: jdiaz080@hotmail.com y al segundo al correo electrónico: millercarrascal18091990@gmail.com, las que fueron informadas en el libelo genitor.

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

Las notificaciones se dieron con el lleno de los requisitos en la data 20 de abril de 2021 y el término que contaba para contestar venció el siguiente 19 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 011 del expediente digital.

Los señores TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la Ley exija prueba determinada para su acreditación. Lo anterior quedó plasmado en auto No. 1563 de fecha 30 de agosto de 2021².

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, **“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”³.**

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos fácticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes

² Consecutivo 022 Expediente Digital

³ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –*quien realizó el reconocimiento*-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.***
- b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Registro civil de nacimiento de S.J.D.G., del que se colige la minoría de edad, y cuya madre es la señora ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑES.
- b) Del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario por la parte actora, que se realizó a los abuelos paternos –BLEIDIS CARRASCAL CAICEDO y HECTOR GIL-, la madre y al menor S.J.D.G. y **frente a la que no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandados -TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL-**, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el LABORATORIO CLINICO DE LA DRA. MARTHA LILIANA SALGAR es la siguiente:

CONCLUSIÓN

Probabilidad De La Paternidad: 99.99984%

El hijo en cuestión comparte todos los alelos obligados paternos con los presuntos abuelos paternos analizados. Se concluye entonces que es 651.408 veces más probable que un hijo biológico de esa pareja de abuelos sea el padre biológico de S.J.D.G. Por lo tanto, **NO SE EXCLUYE** la paternidad, con una probabilidad de paternidad del 99.99984%.

En este orden de ideas, sin bien inicialmente se ordenó la realización de una prueba genética, **lo cierto es que ninguno de los demandados objetó la prueba de ADN que se allegó con el escrito de demanda** y de la que tuvieron conocimiento con la notificación de la demanda, por lo que el despacho le otorga mérito probatorio y en consecuencia encuentra probado que el niño denunciado a través de su representante legal, es hijo de **HECTOR MILLER GIL CARRASCAL**, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica, que el menor S.J. DIAZ GUTIERREZ es hijo del demandado **GIL CARRASCAL** por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.99984%, y queda desvirtuada la paternidad del señor TIBERIO DIAZ MARTINEZ..

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el niño S.J. DIAZ GUTIERREZ, nacido el 15 de junio de 2012, registrado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, bajo el indicativo serial No. 50805616 y NUIP 1.094.348.874 no es hijo del señor extramatrimonial del señor JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ identificado con la cédula venezolana No.19.676.036.

SEGUNDO. DECLARAR que el menor de edad S.J. DIAZ GUTIERREZ, nacido el 15 de junio de 2012, registrado en Registraduria del Estado Civil de San Cayetano, bajo el indicativo serial No. 50805616 y NUIP 1.094.348.874 **es hijo extramatrimonial del señor HECTOR MILLER GIL CARRASCAL** identificado con la cedula de

ciudadanía No.1.090.423.564; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará S.J. GIL GUTIERREZ.

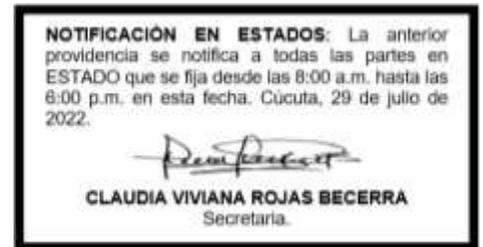
TERCERO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, bajo el indicativo serial No. 50805616 y NUIP 1.094.348.874. El Registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7fc52ccae92ef30892cf5e9830193cf96bda52a214d2b08c2299b13acc7a2**
Documento generado en 28/07/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1216

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En providencia del pasado 5 de abril del año en curso¹ se ordenó la práctica del examen científico de ADN los intervinientes en este asunto, a la madre LINDA ESTHER SALAS CERPA, padre JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVARES, presunto Padre GUILLERMO ORTIZ VARGAS y el menor I.D. GUTIERREZ SALAS, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **lo que se programó para el día 4 de mayo de la anualidad²**; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

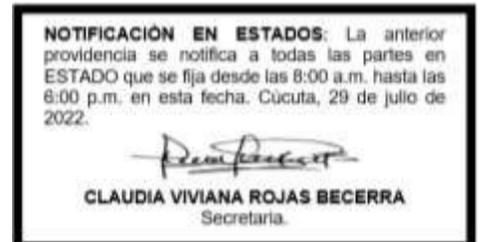
2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a las partes para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la fecha de realización de la prueba en mención.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

3 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



¹ Consecutivo 037 Expediente Digital

² Consecutivo 038 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a54b31c9548e6da3c6bb4265f86f7c57cab30e490367f43a090f5a9492a6c7**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1215

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. En providencia del pasado 31 de mayo del año en curso¹ se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que informara sobre la asistencia de la niña I.A.M.A, su madre YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ y al presunto padre biológico FLORENCIO JOSÉ TRESPALACIOS BULA, a la realización del examen científico de ADN el cual debía realizarse el día 4 de mayo la anualidad, sin embargo, no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir **NUEVAMENTE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad **y a las partes para que**, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la asistencia de las partes a dicha cita y el termino en que se podrá conocer el resultado.

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, REMITIR COPIA DIGITAL DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE y su apoderado judicial, con el fin de que la parte actora, proceda con el deber legal que le asiste en materia probatoria. La Auxiliar debe confirmar con la parte de forma telefónica que en efecto lo recibió.

Igualmente, debe remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el deber de confirmar con dicha entidad de forma telefónica que en efecto lo recibió.

ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 035 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

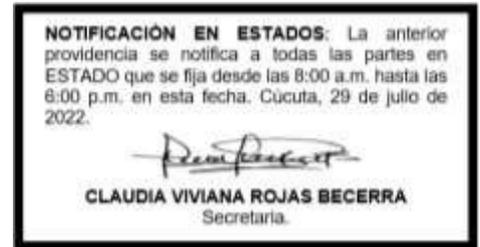
Rad. 54001316000220210012200

Demandante. YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ en representación de la menor I.A.M.A.

Demandado. FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183417f3595223e1f3965c05c0790f20aae6427f528d2dfd7a85d842810d474a

Documento generado en 28/07/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



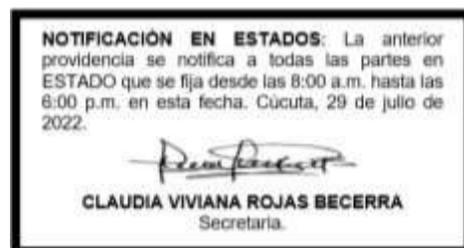
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1252

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional que da cuenta de la cautela decretada dentro del presente asunto¹.
2. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 251 de fecha 16 de febrero de la anualidad² se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral segundo notificar personalmente al aquí demandado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se **REQUIERE a la parte actora**, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

² Consecutivo 006 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e79d0cedde02851f5906182681ae55a5beaa87c00806ddaa36e170bf97d399f**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1220

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

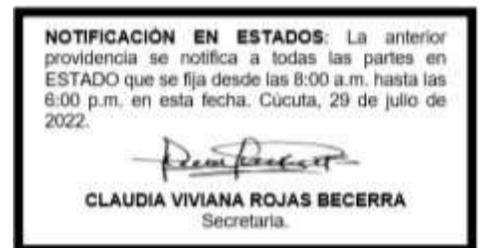
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA contra MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ por lo expuesto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574aef729cba03e17b2bdada7f0a3302e86788dce2413fc5017bc3766431a38b

Documento generado en 28/07/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1221

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso tener en cuenta las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte actora tendientes en notificar a la demandada¹, sino fuera porque se advierte que las mismas no cumplieron con lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que no se le informó a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y no se arrió la prueba que efectivamente el mensaje de datos se recibiera en el buzón electrónico de la pasiva.

2. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en adelante, REALICE en debida forma las diligencias de notificación a la señora CARMENZA MENDEZ SANCHEZ al correo electrónico carmenzamendez@gmail.com, conforme al numeral tercero del auto No. 715 del 21 de abril hogaño y dando aplicabilidad a los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del auto admisorio**.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, la demandada, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la demandada.
- ✓ **Debe aplicar el parágrafo 3º** de la Ley citada, que dice: Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

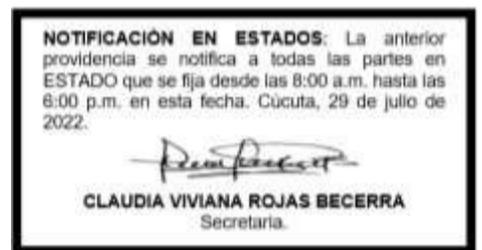
¹ Consecutivo 011 Expediente digital

3. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4936d1321738b57dfbcda5707fa04336b8fcd32a592aae8b7a4a94f8691fbac

Documento generado en 28/07/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 204

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente asunto de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO**, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta principalmente en los hechos que así se extractan:

1.1. LAURA ZULEILA SOTO LAZARO y CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ, contrajeron matrimonio religioso el pasado 10 de diciembre de 2016 en la Parroquia San Pio X del municipio de Cúcuta y registrado en la Notaria Primera del Círculo registral de esta ciudad, según registro civil de matrimonio No. 06822953.

1.2. Indicó que durante la existencia del vínculo matrimonial los conyugues no concibieron hijos y el último domicilio común anterior de los conyugues era la ciudad de Cúcuta.

1.3. Que, los conyugues se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años, sin ningún tipo de relación conyugal de acuerdo al numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

1.4. Informó que durante la vigencia del vínculo matrimonial los cónyuges no adquirieron bienes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **22 de abril de 2021**¹, y se le imprimió el trámite establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose así notificar personalmente a CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.

2. El señor GALVIS PEREZ se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 - adoptado permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022- con el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección calle 15 No. 9-58 Barrio La Libertad², la que fue informada en el libelo genitor.

La notificación se dio con el lleno de los requisitos en la data 18 de mayo de 2022 y el término con el que contaba para contestar venció el siguiente 15 de junio de la anualidad³.

3. En lo atinente a la contestación de la demanda, el señor CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ, encontrándose dentro de la oportunidad legal y de forma directa, presentó escrito en el que manifestó:



¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 004 Expediente digital

³ Consecutivo 009 del Expediente Digital

4. Así cumplida la ritualidad procesal, como quiera que, el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, el Despacho, procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron, como pruebas documentales, las siguientes:

✓ Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06822953 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta⁴, el que evidentemente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

✓ Registro Civil de Nacimiento de LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO, en el que consta la inscripción del matrimonio que celebró con el señor ALFREDO GALVIS PEREZ.

✓ Registro civil de nacimiento de CARLOS ALFREDO GALVIS PÉREZ, en el que consta la inscripción del matrimonio celebrado con LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO.

3. En el libelo introductor, se advierte que la parte demandante hizo uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 8º del artículo 154 del Código Civil -modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 -, y que el demandado presentó escrito en el que manifestó su voluntad inequívoca de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que lo une a LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO, por encontrarse de acuerdo con los hechos y la causal exhibida en la demanda, de lo que se desprende

⁴ Consecutivo 004 del expediente digital.

que en efecto los consortes “*se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años, sin ningún tipo de relación conyugal. (...)*”.

5. Finalmente, no se condenará en costas al extremo pasivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre **LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO**, identificada con la C.C No. 37.275.545 y **CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ**, identificado con la C.C No. 88.206.601, celebrado el 10 de diciembre de 2016 en la parroquia San Pio X y registrado en la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta, correspondiente al registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 06822953**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el **REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital **previa solicitud de los interesados**.

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220220014200
Demandante. LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO
Demandado. CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47aa41e2691af063f73949ad2fed621aea598e5d3293d82fe7feb8cff07dd8**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1222

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Notificada la parte demandada, quien contestó la demanda oportunamente, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TENER DEBIDAMENTE NOTIFICADA A LA SEÑORA INGRID VANESSA JAIMES ROJAS, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ALIRIO OSUNA RINCON, portador de la T.P. No. 300288 del C.S. de la J.

TERCERO; SEÑALAR el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS, DOS Y MEDIA DE LA TARDE para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO. CITAR a JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO y INGRID VANESSA JAIMES ROJAS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.- Y SE LES ADVIERTE QUE SU NO COMPARECENCIA, ACARREARÁ SANCIONES i) ECONÓMICAS (MULTA DE CINCO SALARIOS MLMV) y ii) PROCESALES: SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA SUCEPTIBLES DE CONFESIÓN.*

CUARTO. Conforme con el artículo 392 del Código General del proceso, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Poder para actuar
2. Escritura No. 1.032 de fecha 28 de mayo de 2021, por medio de la cual contrajeron Matrimonio Civil.
3. Copia Solicitud de matrimonio civil
4. Registro Civil de Matrimonio
5. Copia mensajes enviados.
6. Registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER GARCIA HENAO y INGRID VANESSA JAIMES ROJAS

TESTIMONIALES: Se negara el testimonio del señor YAIR ORLANDO RAMIREZ MUÑOZ por cuanto no se cumplió con lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Fotografías obtenidas de internet del juego de apuestas deportivas en que participa el señor JHON ALEXANDER GARCIA HENADO.
3. Copia Solicitud de matrimonio civil

TESTIMONIALES: Se negaran los testimonios del señor JOSE DE LA CRUZ JAIMES, ADRIAN ANTONIO GALVIS MENDOZA Y HENRY RODRIGUEZ RAMON por cuanto no se cumplió con lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

OFICIOS:

1. Oficiar a la Brigada No. 30 Dispensario para que llegue a este Juzgado:
 - i) Copia de la historia clínica donde conste la evaluación psiquiátrica y psicológica del señor soldado profesional perteneciente al grupo especial antiexplosivos Delta JHON ALEXANDER GARCIA HENAO identificado con la C.C. 1.039.623.532, donde conste la adicción de ludopatía y agresividad incontrolable.
 - ii) Copia de la historia clínica donde conste la evaluación psicológica por maltrato de la señora INGRID VANESSA JAIMES ROJAS por parte del señor soldado profesional perteneciente al grupo especial antiexplosivos Delta JHON ALEXANDER GARCIA HENAO identificado con la C.C. 1.039.623.532.

PRUEBAS DE OFICIO.

Se decretarán los testimonios de los señores:

1. YAIR ORLANDO RAMIREZ MUÑOZ
2. JOSE DE LA CRUZ JAIMES: correo electrónico farith0528@gmail.com

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad.54001316000220220015300
Demandante: JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO
Demandado: INGRID VANESSA JAIMES ROJAS

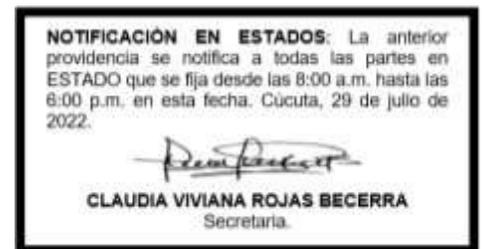
3. ADRIAN ANTONIO GALVIS MENDOZA: correo electrónico adriangalvis198@gmail.com
4. HENRY RODRIGUEZ RAMON: correo electrónico: Hrodriguezramon@gmail.com

PARÁGRAFO. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto.

QUINTO. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94bfac2b8341d91320628716b9d95e410760f7899043f5d97175fb6c751c0ca**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 212

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **MAYERLIN MANCIPE GARCIA** y **JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **MAYERLIN MANCIPE GARCIA** y **JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio civil el 26 de diciembre de 2005, registrado en la Notaria Tercera del Círculo Registral de Cúcuta esta municipalidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 4330466; que de dicha unión se procrearon dos (2) hijas, la menor A.E. QUINTERO MANCIPE (con 15 años de edad) y R.A. QUINTERO MANCIPE (con 10 años de edad).

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, con tal sustento factual, solicitaron el **DIVORCIO** del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **8 de julio de 2022**¹, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, como administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- ◆ El registro civil de nacimiento de la hija en común A.E. QUINTERO MANCIPE en el que se lee como padres los casados MAYERLIN MANCIPE GARCIA y JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de MAYERLIN MANCIPE GARCIA con indicativo serial No. 6484826.
- ◆ El registro civil de nacimiento de la hija en común R.A. QUINTERO MANCIPE en el que se lee como padres los casados MAYERLIN MANCIPE GARCIA y JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ.

- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ con indicativo serial No. 3759832.
- ◆ Registro civil de matrimonio de los señores JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ y MAYERLIN MANCIPE GARCIA serial No. 4330466.
- ◆ Copias de las cédulas de ciudadanía de MAYERLIN MANCIPE GARCIA y JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ.
- ◆ Declaración para fines extra proceso No. 2684 que rindieron los señores MAYERLIN MANCIPE GARCIA y JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ, el 24 de septiembre de 2019, ante la Notaria Tercera del Círculo Registral de Cúcuta quienes manifestaron que: *“...declaramos bajo la gravedad de juramento que desde hace nueve (9) meses, NO CONVIVIMOS, ni compartimos techo, lecho y mesa, y de nuestra unión procreamos a R.A. Q. M y A.E.Q.M. menores de edad...”*.

Lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 88.236.319 y MAYERLIN MANCIPE GARCIA identificada con la C.C.37.442.109, celebrado el día 26 de diciembre de 2005 en la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta, registrado bajo el **indicativo serial No. 4330466**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER al señor JEFFERSON QUINTERO RODRIGUEZ, como el aportante alimentario para todos los gastos en que incurren los menores de edad **R.A. y A.E. QUINTERO MANCIPE**, según lo manifestado dentro del expediente por su representante judicial.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

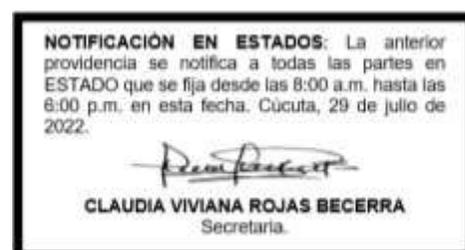
QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd2649c2d1f9b93ebdbc909f516d04b03503cdf2d3667b807ace2b470d8946**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 213

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA**, contrajeron matrimonio civil el 17 de junio de 2011, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo Registral de Cúcuta esta municipalidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 5901291; que de dicha unión se procreó una (1) hija, la menor M.S. QUINTERO SARMIENTO (con 11 años de edad).

En referencia a la custodia y cuidados personales, alimentos y visitas esto se acordó en el acta de conciliación, realizada el día 4 de abril de 2018, en la Defensoría Zonal Número Tres (3), y la custodia de la menor se estableció en cabeza de la su progenitora VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, con tal sustento factual, solicitaron el **DIVORCIO** del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **8 de julio de 2022**¹, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.
2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, como administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- ◆ Copia del registro civil de matrimonio de los señores VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA con serial No. 5901291.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ con indicativo serial No. 19958417.
- ◆ Copia autentica del registro civil de nacimiento de CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA con indicativo serial No. 19973972
- ◆ El registro civil de nacimiento de la hija en común M.S. QUINTERO SARMIENTO en el que se lee como padres los casados SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA.
- ◆ Copia de la tarjeta de identidad No. 1.092.950.890 de la menor M.S. QUINTERO SARMIENTO.
- ◆ Copia simple de la audiencia de conciliación de fecha 4 de abril de 2018 realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Tres en donde se consignó: *“CUSTODIAS Y CUIDADOS PERSONALES, de la niña en cabeza de la madre señora VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ. ALIMENTOS, el señor CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA manifiesta que se suministrara una cuota mensual por valor de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000) los cuales empezaran a regir a partir del presente mes, cancelados mediante consignaciones en la cuenta de ahorros 834-6870025-01de Bancolombia, los 30 de cada mes. - en los*

meses de junio y diciembre dará una cuota extra por igual valor para el vestuario, los gastos de estudio y salud serán compartidos en un 50% cada uno. – Las cuotas aumentaran a partir de los meses de enero en un porcentaje igual al que el gobierno fije para el salario mínimo. - VISITAS: el padre visitara a su hija los domingos de 9 a.m. a 6 p.m....”

- ◆ Acuerdo de voluntades entre conyugues suscrito el 25 de mayo de 2022 donde establecieron: “... **MANIFESTAMOS EN FORMA LIBRE Y ESPONTANEA, DECIDIMOS CESAR LOS EFECTOS CIVILES de matrimonio civil celebrado el día 17 de junio de 2011, en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, según registro civil indicativo No. 5901291...**”
- ◆ Solicitud de amparo de pobreza solicitado por VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA.

Lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a sus hijos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.462.722 y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA C.C. No.1.090.463.018, celebrado el día 17 de junio de 2011 en la Notaría Cuarta del círculo registral de Cúcuta, registrado bajo el **indicativo serial No. 5901291**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER al señor CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA, como el aportante alimentario para todos los gastos en que incurra la menor de edad **M. S. QUINTERO SARMIENTO**, según lo manifestado dentro del expediente por su representante judicial.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

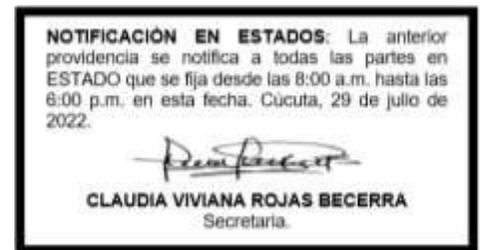
QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf2c97e2092835563073d5070ec46dc5d18a5d9f74412bfa103bc5d41121b**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>